



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-00016

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 5 y 11 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- Manifestarle al apoderado judicial de los demandantes, que debe aportar los documentos que considere pertinentes, en aras de notificar y reconocer a todos los herederos del causante, especialmente, teniendo en cuenta que no se ha emitido sentencia aprobatoria del trabajo de partición. [art. 491 núm. 3 C.G.P.]

.- Respecto al plazo solicitado, sobre ello se emitirá pronunciamiento una vez se presenten los documentos anunciados.

.- En cuanto a su afirmación sobre la promesa de compraventa celebrado respecto del único bien que hace parte del acervo hereditario, adviértase que independientemente de quienes lo hayan suscrito, lo cierto es que el contrato prometido nunca se llevó a cabo y a la fecha permanece en cabeza del causante, motivo por el cual se debe adjudicar en sucesión conforme a las normas que rigen esta institución. Así las cosas, debe darse cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a9a1682143a5799feb6b10e31cf5be9655112fd25effe0a1e6a3bdf4ee444**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00726

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, 20 de septiembre 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 16 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado Haverst Logística Izajes y Transporte S.A.S. y en contra de Servicios Especiales de Ingeniería y Construcción Sedinco Ltda., en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2019 corregido el 27 de septiembre de 2019. [fls. 79 y 91]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c374b9a6870d3ac20da27024ad470a00c45a3230f2804575139e655790d1de**
Documento generado en 16/11/2021 03:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00307

ASUNTO

Se resuelven excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición por el demandado, Gustavo De La Trinidad Rodríguez Machuca, contra auto del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Formula el recurso las siguientes excepciones, entendiéndolas algunas de ellas como perentorias, y fundamentándolas como sigue:

1. *Pago de la obligación*, afirma el demandante que como consta en facturas aportadas si se han cancelado los cánones de arriendo correspondientes a los meses aludidos en escrito de demanda.

2. *Falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad Inversiones Martínez Díaz*, ello en razón que ha sido la aseguradora Zurich de Colombia Seguros S.A quien ha estado cancelado los cánones de arriendo ante el incumplimiento del arrendatario, por lo que es la entidad aseguradora quien está llamada a iniciar el proceso ejecutivo.

3. *Falta de exigibilidad del título ejecutivo por acuerdo entre las partes*, el título pierde su claridad por cuanto el canon pactado para el año 2018 fue de \$ 2'201.504 y no de \$2'305.545 como lo pretende la demandante, y tampoco es exigible el monto correspondiente a la cláusula penal por cuanto el título ejecutivo carece de claridad, expresividad y exigibilidad frente a la misma.

4. *Falta de exigibilidad del título ejecutivo por incumplimiento del contrato de arriendo por parte del demandante*, la demandante incumplió con su obligación de mantener el inmueble en buen estado para servir con el fin convenido en el contrato de arrendamiento, pues el inmueble presenta grietas, inundaciones por filtraciones, fallas estructurales, entre otros, lo cual impide la exigibilidad del título ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del código general del proceso.

5. *Excepción de compensación*, en la medida que el extremo pasivo (no se identifica si arrendatario o codeudores) ha asumido gastos de reparaciones estructurales que deben ser cobrados a la demandante, por lo que si hubiere una deuda del extremo pasivo con la demandante deberá operar la compensación.

6. *Cobro de lo no debido*, la demandante a sabiendas de que los cánones de arrendamiento han venido siendo pagados por la aseguradora y el arrendatario está exigiendo el pago de lo no debido y actuando de mala fe.

7. *Falta de claridad y exigibilidad de los cánones de arriendo ante la existencia de póliza de seguro*, Para que el contrato de arriendo No. 95417 nazca a la vida jurídica como título ejecutivo y se cobren sumas correspondientes a cánones de



arrendamiento se requiere de un incumplimiento, y al no existir este último el documento aportado como título ejecutivo carece de exigibilidad.

8. *Enriquecimiento sin justa causa*, se aduce que la demandante ha afirmado que ha recibido el pago correspondiente al arriendo por parte de la aseguradora en virtud del contrato de póliza vigente, por lo que pretender el mismo pago en cabeza del arrendatario significa un enriquecimiento sin justa causa.

9. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, al citarse en el auto que ordena mandamiento pago el Numeral 3 del artículo 88 del código general del proceso se da cuenta de pretensiones de diferente naturaleza que generan que el proceso se deba conducir por un proceso de naturaleza declarativa y no ejecutiva como lo estableció el juez.

10. *Falta de requisitos formales del título ejecutivo- falta de exigibilidad y claridad de la cláusula penal*, al encontrarse pagos los cánones de arrendamiento el título ejecutivo carece de exigibilidad, y la cláusula penal solo es exigible al arrendatario y no así al deudor solidario, careciendo del requisito de claridad y exigibilidad.

11. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, por insuficiencia del poder conferido por la demandante en la medida que el poder hace alusión a incumplimiento de contrato de arrendamiento, sin precisar que el incumplimiento es por falta de pago de los cánones del aludido contrato desatendiendo así el artículo 74 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

El primer problema que plantea el recurso a la hora de analizarlo es que en él se postulan como excepciones previas argumentos que nada tienen que ver con el supuesto de hecho de las causales, por demás taxativas, previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y al unísono se introduce una discusión relativa a los requisitos de que artículo 422, que tampoco se compadece en nada con una excepción perentoria.

Bajo esa premisa se descartan para el examen que en este proveído se hace las excepciones que el demandado optó por denominar: “[p]ago de la obligación”, “[f]alta de exigibilidad del título por acuerdo entre la partes”, “[f]alta de exigibilidad del título ejecutivo por incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la demandante”, “[e]xcepción de compensación”, “[c]obro de lo no debido”, “[f]alta de claridad y exigibilidad de los cánones de arriendo ante la existencia de póliza de seguro”, “[e]nriquecimiento sin justa”, “[e]xcepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo: falta de exigibilidad del título ejecutivo y claridad de la cláusula penal”.

Es así que el juzgado tan solo pondera para este análisis las excepciones denominadas: “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente” e “[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, únicas que, se reitera, se acompañan con las causales del artículo 100 precitado¹.

Empezando por esta última, y si lo en lo que para mientes el demandado es un acto de apoderamiento deficiente, ello tiene que ver, no con la excepción

¹Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia” [C-1237 de 2005].



previa relativa a la demanda en forma, acaso con excepción previa de indebida representación del demandante, situación harto distinta.

Así lo ha entendido la doctrina más autorizada para sostener que: “[l]a indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla¹” [subrayas del Juzgado].

Fíjese bien como la excepción previa para alegar cuestiones relativas a la precariedad del poder no es la que escogió el recurso para discutirla, es muy otra, la de indebida representación.

En todo caso, repárese en lo dicho por el mismo tratadista que se viene de citar, y quien en esa misma obra sostiene, con buen tino, a propósito de la excepción previa de ineptitud de la demanda que: [p]uede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado².

En cuanto a las irregularidades que puedan configurar la excepción de inepta demanda la jurisprudencia ha sostenido que no es de cualquier entidad, sino que debe ser de tal trascendencia que afecte la continuidad del proceso, sobre el tema ha señalado que: “el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;’...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”³

En ese mismo sentido se ha dicho que para decretar la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales es necesario que la providencia recurrida sea “el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tengan aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, por cuanto son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable o caprichosa” STC7506-2019⁴, y en este caso no se evidencia tal desviación ostensible del ordenamiento.

Lo anterior vale la pena traerlo a capítulo porque al margen de que nada tenga que ver esa presunta precariedad del poder, en torno a su especificidad, con el presupuesto fáctico consagrado en la norma, lo cierto es que si de lo que se trata es de establecer, razonablemente, en el acto de representación el asunto sobre el cual versa la polémica litigiosa ello queda más que claro con la alusión que allí se hace, otra lectura es simplemente ir en contravía de la jurisprudencia y parar mientes en algo a la postre que ninguna consecuencia trae en el marco del debido proceso. Además, porque el recurso se guarda totalmente de explicar en qué medida esa supuesta omisión resiente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que es el norte con el cual debe mirarse el asunto.

² 2 Obra citada, página 955

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia marzo 18 de 2002.

⁴ Radicación n.º 27001-22-08-000-2018-00142-02



Relativamente a la excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., en verdad que no se entiende a que viene aquello de que el despacho ha tramitado el proceso por una senda distinta a la que el *petitum* le reclamaba. Es que ello solo puede tener explicación en una deficiente lectura del auto de apremio.

Si se revisa con mayor detenimiento la orden de cobro, es claro que allí se expide ese proveído en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82,84 y 422 del Código General del Proceso y se dice, expresamente, que se resuelve: “[l]ibrar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía”.

Pero es más, el numeral tercero no plantea nada relativo a la orden de entrega de un inmueble, se está diciendo claramente que la pretensión de pago se extiende hasta que se entregue el inmueble, ello como quiera que se trata de una prestación periódica y atendido que ello es perfectamente posible al tenor de lo dispuesto en la ley adjetiva. Es que ni de la redacción del tercer numeral del auto impugnado, ni de la norma citada en respaldo, se deduce tal cosa como que se esté proveyendo sobre algo parecido a la entrega compulsiva de un bien raíz.

En conclusión, comoquiera que los argumentos que fundamentaron la proposición de las excepciones previas de “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente” e “[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, únicas que se enmarcan dentro de las causales del artículo 100 precitado y que deben analizarse por esta senda, no tienen ninguna vocación de prosperidad las mismas se desestiman.

Y que no se diga que en torno a los reparos relativos a la claridad, expresitud y exigibilidad del título ejecutivo, postulados en todo caso como excepciones previas, debió entenderse que las mismas se elevaban por la vía del artículo 430 del C.G.P. porque: i) Nada se dice al respecto en el recurso horizontal, todo lo contrario, se habla de excepciones previas sustentadas en once literales bajo el título “excepciones previas en las que se fundamenta el recurso de reposición” y ii) No hay lugar a aplicar el parágrafo del artículo 318 de la ley procesal, como quiera que no se formuló un recurso distinto o improcedente al de reposición en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del 422 *ibídem*.

En virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. se impone la condenación en costas.

De todo ello dará cuenta la resolutive.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente” e “[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, atendidas las consideraciones acá hechas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho. Secretaría líquídela. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 C.G.P].

TERCERO: Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera INVERSIONES MARTINEZ DIAZ E HIJAS S EN C., como cedente,



a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como cesionaria. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 3 de septiembre de 2021.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al abogado Marco Fidel Chacón Olarte, pues en el escrito de cesión, la sociedad referida afirmó que lo designa como tal, en los términos del poder inicialmente conferido por el cedente.

QUINTO: Finalmente, dando alcance a la solicitud del apoderado del demandado Gustavo de la Trinidad Rodríguez, radicada el 8 de noviembre de 2021, adviértasele conforme lo anteriormente expuesto el abogado Chacón Olarte, actúa en representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd5daf53da7fbb69c78b02564d97b650c926941250d8ab4b16aa0d978a3c73**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00312

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 10 de agosto de 2021 por la parte demandante; el Juzgado dispone;

.- En atención a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, se declara **ineficaz** el llamamiento en garantía efectuado por el demandado a Axa Colpatria Seguros S.A., comoquiera que desde la fecha en que fue admitido han transcurrió más de 6 meses, sin que el interesado haya dado cumplimiento a la carga de notificar a la aseguradora mencionada.

.- Ejecutoriada la presente providencia, **secretaría**, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3fbaf9aa501c36d67078af66196cb431b28e13109aac20573d5da863091e8**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-01323

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2021; el Juzgado dispone;

Téngase notificada por conducta concluyente a la heredera reconocida MARIA ADELIA GOMEZ SANDINO, de la apertura del proceso de sucesión de los causantes Josué Gómez Paredes y Adelina Sandino Vanegas, desde el 31 de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la señora MARIA ADELIA GOMEZ SANDINO aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se insta a la parte actora para que de cumplimiento al inciso primero de la parte resolutive de la providencia calendada 23 de abril de 2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e704fe7a5467d123ac5d26867b23ca1026189b7b47833c362381988ef6eb0ef**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-01606

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 17 de septiembre de 2021, presentada por el representante legal de la entidad demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo principal, así como la demanda acumulada, instaurados por INMOBILIARIA MOTOBA LTDA, en contra de FLOR ALBA CRUZ JIMENEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d91838538fcf89027e9e29cbc3dca6b9108a0cc0757d210fd2b1d98aebd231**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00984

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 27 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación efectuada al demandado, el 16 de septiembre de 2021, mediante envío del mandamiento de pago librado en su contra por mensaje de datos, cuyo resultado fue negativo.

.- Se exhorta a la parte actora para que intente el envío de las notificaciones, a la dirección física reportada en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601cffcc829e1384284034ca95e2ab6c33d19f00b71034ad1b35feeb62542b1**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2021-00386

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 13 de julio del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otro rubro.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que no se pretende “un cobro indebido de intereses”, y que para elevar el *petitum* se tuvo como referente la carta de instrucciones, la cual se acató estrictamente y en tal sentido se diligenció atendiendo las directrices allí convenidas.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Al momento de desatar recursos similares al de marras se ha insistido en que lo que se reclama en procesos de este jaez es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”¹.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



Es que acá, y para el análisis del título judicial de ejecución, la polémica relativa la autonomía de la voluntad no es *prima facie* de recibo, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud de remisión de piezas procesales, adviértase que el auto que decretó medidas cautelares, fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora - eduardo.talero@serlefin.com- el 15 de julio de los corrientes, y el oficio dirigido a los bancos se envió directamente a esas entidades el 4 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d01bd33fa52ea8cab58fca0c3eec533e216c47ab4c2584b48528c5e4bb71e**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00547

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA y en contra de DERLY ESTEFANY TRIANA GONZALEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 22 de julio de 2021, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Respecto al acuerdo de pago pactado entre las partes, adviértase que en el mismo no se pactó nada respecto de la continuidad de la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b4abab289587ea1d34159745a081b2aee0c06bf75ef5437cfdb02946f453b**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00593

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 27 de septiembre de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de PATRICIA ESTELLA ALVAREZ SALGADO y ALVARO HIDALGO RAMIREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que la parte actora indicó que el oficio de embargo no fue radicado.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2ee24712ade0a47e8127113e0f4a93fb821a4047177f4333605c83f1b965a**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00610

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo resuelto en auto de 6 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que aun cuando no se acompañó con la demanda el contrato de arrendamiento, pretendido título de ejecución, el Juzgado optó por negar el mandamiento de pago sin dar lugar a que por vía de subsanación se allegara el documento extrañado.

Así las cosas, allega en sede de reposición el contrato de arrendamiento mencionado y solicita la revocatoria del proveído impugnado.

CONSIDERACIONES

No obstante que se entiende el dislate sucedido con la carga del pretense título ejecutivo, objeto del proceso, debe tener en cuenta el memorialista que, según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»* [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por que su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, que no se observa que la queja apunte a ese norte, más bien a intentar por vía del recurso horizontal a subsanar el yerro cometido con la carga de documentos a la plataforma de



radicación de demandas. Con todo, para ello no está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Si entonces para el momento en que el juez tuvo que proveer en torno al juicio de admisibilidad de la demanda no tenía como verificar que se cumplieren las exigencias del artículo 422 ibídem, entonces lo propio era proceder como en efecto se hizo, a negar la ejecución.

En efecto, señala la precitada norma que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...” Así también el artículo 430 prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Resulta claro, a partir de lo anterior, que ante la inexistencia de documento que apoye el cobro judicial lo que se impone es negar el mandamiento de pago, que no inadmitir, pues en estricto sentido este no es un anexo de la demanda, es el báculo mismo de esta y debe allegarse en el momento preciso, al acudir a la jurisdicción al presentarla.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba671501fc042a65bb2f825c42c15e5f20b7e770ed592f4d289ea7baa984b4**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00667

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 422 ibídem, pasará a resolver lo pertinente.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 24 de septiembre de 2021, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el proveído del 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

2.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ANDAMIO ROSETA S.A.S., y en contra de CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ & BOHORQUEZ S.A.S. -CONSTRUCTORA E INVERSIONES B&B- por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de \$ 32.712.512.00 M/Cte., que corresponde al valor total del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
5028	12/12/2020	\$2.017.638
5029	12/12/2020	\$2.603.403
5030	12/12/2020	\$1.952.552
5031	12/12/2020	\$1.839.037
5032	12/12/2020	\$2.532.803
5033	12/12/2020	\$2.451.100
5034	12/12/2020	\$2.451.100
5054	02/02/2021	\$1.619.763
5055	02/02/2021	\$1.704.344
5056	02/02/2021	\$1.952.552
5057	02/02/2021	\$2.451.100
5074	14/02/2021	\$511.302
5075	14/02/2021	\$532.080
5076	14/02/2021	\$817.034
5077	14/02/2021	\$516.504
5194	23/06/2021	\$6.760.200
TOTAL		\$ 32.712.512



2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital, contenidas en cada una de las facturas relacionadas, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6587c81dfec62fd11af14481c629d29afbf485e577bb0cb16badd0b6328f14c**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01901

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 21 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las diligencias de notificación efectuadas los días 24 de agosto y 16 de septiembre de 2021, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones no se hizo referencia a la providencia calendada 25 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó la corrección del mandamiento de pago, cuya notificación, se ordenó en la misma forma dispuesta para la orden de apremio.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación que le corresponden, respecto de los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta las observaciones señaladas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26dd6c8fb7b4eab0f6c131f5aa1b29fac7cc2f0343db7706baaf45a7dc0614**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02158

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 19 de agosto, 22 y 24 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación del demandado Nicolás Barrera Sánchez, efectuada a través de envío de la providencia que libró mandamiento de pago por mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el 19 de febrero de 2021, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- Desestimar la diligencia de notificación efectuada respecto del demandado Jhon Fredy Solano Serrato, el 16 de febrero de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada uno de los apellidos del referido ejecutado.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, respecto del demandado Jhon Fredy Solano Serrato, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, en caso de que se surta la comunicación por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dese estricto cumplimiento a todos los requisitos de esa norma, especialmente, debe indicarse bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0a072f894ede4f97c01ec37046821969aa07083db9a301a0593bf7e671ccb**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00744

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional los días 15, 24 y 29 de septiembre y 5 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio y el aviso remitidos a la dirección física del demandado Oscar Ancizar Gómez Salas, los días 7 de diciembre de 2020 y 20 de agosto de 2021, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta que el demandado Oscar Ancizar Gómez Salas, quedó notificado del auto admisorio de la demanda, mediante aviso entregado el 20 de agosto de 2021, y que transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- Dese traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de la contestación de la demanda presentada por el Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderada judicial [art. 391 inc. 6 del C. G. del P.], radicada el 24 de agosto de 2021. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Téngase en cuenta que la abogada LAURA CATALINA ANGULO PAEZ, reasumió el poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro, que había sustituido con anterioridad, y a su vez, acéptese la renuncia presentada por la misma, al mandato que le fuere otorgado.

.- Finalmente, reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada Fondo Nacional del Ahorro, a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26acd15d5862cdc9f63d4c40a026051ce0ec87c3180477e4b76e116e983a51**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2020-00944

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 10 de agosto del año en curso, por medio del cual se negó la terminación del proceso al carecer del apoderado que elevó la solicitud de facultad expresa para recibir.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, aceptando que el apoderado de la parte actora no tiene facultad para recibir, pero que “el pago efectuado se realizó directamente ante la Corporación Social de Cundinamarca, no por intermedio de sus apoderados”, análisis que, entiende, despunta en que en tal virtud no se hace necesaria la facultad extrañada en auto objeto de ataque horizontal.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso, bien miradas las cosas, se apoya en una incorrecta hermenéutica del artículo 461 del Código General del Proceso y de las normas que le son conexas.

En efecto, nada tiene que ver con que el pago se haya hecho directamente al acreedor y no al abogado, la ley adjetiva no parte de ese presupuesto para exigir, expresamente, que para terminar el proceso se haga inexorable la facultad echada de menos en el auto impugnado y que la misma se soslaye en la hipótesis que el recurso sugiere.

No, la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para: “recibir dineros”, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce en *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Pero lo dicho no es ni mucho menos una opinión del Juzgado o una interpretación a rajatabla de la literalidad de la norma procesal. Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: “[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”. Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia”¹.

Claro, es que la facultad para recibir, como la de transigir y desistir, implican actos de disposición del derecho en litigio y no se circunscribe la primera

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.



a recibir dineros. Además, porque el pago, es obvio, no se hace al Juzgado como para que tuviera sentido la tesis que intenta suscitar el recurso, de que la facultad para recibir se limita a la de ser el *recipens* del pago. Cosa distinta es la facultad para recibir títulos de depósito judicial producto del éxito de las cautelas, para la cual, valga decirlo, se necesita también facultad expresa.

En otra voz, la facultad para recibir no se presume, se necesita estipulación expresa de la parte en el acto de apoderamiento inicial o en escrito posterior al referirse esta porque, se reitera, esta hace alusión a la disposición del derecho en litigio y no se limita a una facultad para recibir el pago, en la cual la jurisdicción no tiene ninguna injerencia, como que no es el acreedor de la obligación.

En ese sentido son totalmente indiferentes los paz y salvos que pretende aducir el recurso como soporte de una terminación por pago total, invocada por quien, a partir del expediente y hasta el momento, no tiene facultad para disponer de ese derecho.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ea0cbf9dfe4de05eba1afaec96a2c7cc8d481bacf9d147385b44f977eb02**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01012

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con todos los requisitos del artículo 489 del C. G. del P. y demás normas concordantes, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar certificado de defunción valido del causante Ramon Moreno Bohórquez. [Art. 489 núm. 1 C.G.P.]

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto de los herederos citados Luz Marina Moreno Cubides y Ana Emilse Moreno Cubides.

1.3.- Aportar en documentos separados, el inventario de bienes y deudas de la herencia, y el avalúo de los bienes relictos. [Art. 489 núm. 5 y 6 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f601b90c80ddbc8b8406619fd5d8c3fbb079ee328e6a4564d71216dc3ba81**

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Documento generado en 16/11/2021 03:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01087

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LUDIBIA HENAO PLAZAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.601.348.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6b94b58175de6aa7f105c516e55f7ed4c05858758fdd948722443479d552f**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00676

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 422 *ibídem*, pasará a resolver lo pertinente.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

2.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., y en contra de FERNEY GERARDO CORTEZ GODOY, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$17.094.560.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta presentada para el cobro.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., que actúa en el presente asunto a través el abogado COVENANT BPO S.A.S.

6.- Por lo anteriormente expuesto, resulta inane dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9264986ec28089f02169b3b0da0501938f540a81fa5bbbb91db02d331422b**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01088

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN MANUEL TOVAR BARRERA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.597.247.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bd9152b056e3adb83787bd735f697b9aad2bddfc4be9a3ef4ba1bd5cab8e32**

Documento generado en 16/11/2021 03:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01089

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JONATHAN BOHORQUEZ HERNANDEZ y CHRISTIAN BOHORQUEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.513.636.00 M/Cte., suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 6 de junio de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Capital Vencido	Fecha de pago
\$ 140.171	19/06/2020
\$ 142.271	19/07/2020
\$ 144.401	19/08/2020
\$ 146.591	19/09/2020
\$ 148.781	19/10/2020
\$ 151.001	19/11/2020
\$ 153.281	19/12/2020
\$ 155.561	19/01/2021
\$ 157.901	19/02/2021
\$ 160.271	19/03/2021
\$ 162.671	19/04/2021
\$ 165.131	19/05/2021
\$ 167.591	19/06/2021
\$ 170.111	19/07/2021
\$ 172.661	19/08/2021
\$ 175.241	19/09/2021
\$ 2.513.636	TOTAL

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 3.048.300.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 11.315.959.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.



1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, CARBET LEGAL CENTER S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133eb5cd57a0e5b53b4cbaf705c18c925d82b10f4649d20de8dc2fb61b9c9ec**
Documento generado en 16/11/2021 03:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01095

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárense y/o adecúense los las pretensiones, de tal forma que coincidan **idénticamente** con la información consignada en el contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, esto es, en lo relacionado con la dirección del inmueble objeto de restitución. [Numeral 4º del artículo 82 C.G.P.].

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANDRES BOJACÁ LÓPEZ para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea1f77063bfa71f7d5c89abfe7459ccb870b3dd27f6dd2a894a336197646d4**
Documento generado en 16/11/2021 03:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01097

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de OSCAR DE JESUS MAURY OROZCO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.530.243.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03fddd891d998ff254801b8f7276743241eb7268214caa3f05ecae7ad551fce**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01091

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de JOSE GABRIEL BOTERO TORO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 6.870.570.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERÓ CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbeaf0eef34df45d59a56c00675b2d7fe98c5478704a027431f998af07dc02d**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01853

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Diana Heidi Suarez Olaya contra Martha Yolanda Barreto Torres y Rodrigo Salcedo Cuellar.

ANTECEDENTES

Diana Heidi Suarez Olaya, demandó a contra Martha Yolanda Barreto Torres y a Rodrigo Salcedo Cuellar, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 69D No. 24-15 Apto 501 Garaje 179 de la Agrupación Arrayanes de Sauzalito en la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 22 de septiembre de 2018 celebró, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con Martha Yolanda Barreto Torres y Rodrigo Salcedo Cuellar, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento la suma de \$1.400.000.00, pagaderos dentro de los días 22 y 24 de cada mes.

Con todo, dice, que el demandado ha dejado de cancelar la renta de forma oportuna y completa, desde el mes de enero de 2019, adeudando así, hasta el mes de enero de 2020, la suma de \$ 12.600.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 7 de julio de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

De tal suerte que los sujetos que conforman el extremo pasivo se notificaron mediante envío del auto admisorio a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de septiembre de 2020, así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida a partir del 2 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, trascurrido el término otorgado por la ley a los demandados para ejercer su derecho de defensa no se presentaron en término contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de



nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra no ejercieron su derecho de defensa dentro del término de ley.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 69D No. 24-15 Apto 501 Garaje 179 de la Agrupación Arrayanes de Sauzalito en la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula primera del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Diana Heidi Suarez Olaya como arrendadora, y Martha Yolanda Barreto Torres y Rodrigo Salcedo Cuellar como arrendatarios, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 69D No. 24-15 Apto 501 Garaje 179 de la Agrupación Arrayanes de Sauzalito en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.



SEGUNDO. Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento-vivienda urbana- ubicado en la carrera 69D No. 24-15 Apto 501 Garaje 179 de la Agrupación Arrayanes de Sauzalito en la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341616f79b4b55779e52bfcc0a58bab04044fb68f6ccf3a4f35ff723c9311af**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>